



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 003 2007 00185 00
DEMANDANTE : LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderada, los señores LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, JAIME VARELA LEGUIZAMO, IRENE BOMBIELA DE VAREA, JIMMY ANDRÉS VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA, actuando en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, al ser impactada en su rostro por un proyectil disparado desde las instalaciones del Batallón Serviez, en hechos ocurridos el día 18 de junio de 2005, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES¹.

“PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas a la señorita **LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA**, como consecuencia de las lesiones que recibiera el 18 de junio de 2005, a las 7:45 de la mañana, cuando se encontraba durmiendo en su cama fue sorprendida en forma intempestiva por un proyectil que penetrando el vidrio de la ventana de su habitación, le causó herida en el rostro de aproximadamente siete (7) centímetros en la mejilla izquierda, proyectil que fue recogido por la fiscalía general de la nación en cabeza de la fiscalía (sic) 15, determinando que se trataba de un proyectil de calibre 5.56 fusil Galil de uso privativo de las fuerzas militares, dicho proyectil fue disparado desde las instalaciones del Batallón Serviez, al parecer desde el polígono de esta unidad militar que se encuentra ubicado en todo el frente de la casa de la familia Variela (sic) Bombiela a una distancia aproximada de 1.300 metros.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AERA (sic) COLOMBIANA, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

1.- Para LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, 100 SMLMV en su condición de lesionada, JAIME VARELA LEGUIZAMO 100 SMLMV (padre lesionada), IRENE BOMBIELA DE VARELA 100 SMLMV (madre lesionada), DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA Y JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA (hermanos de la lesionada), el equivalente en pesos de 50 SLMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia para cada uno.

¹ Se transcriben teniendo en cuenta el escrito de adición de demanda obrante a folios 66 a 67 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERA.- Condenar a LA NACIÓN – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar a favor de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, en su condición de lesionada, los perjuicios materiales a los que tiene derecho al resultar lesionada por el manejo imprudente de las armas de dotación, entregadas para la protección de la población colombiana. Valores que serán actualizados a la fecha de la celebración de la Audiencia de conciliación o en su defecto hasta que el señor Juez profiera sentencia condenatoria contra la demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la edad probable de vida de la lesionada conforme a las tablas expedidas por el DANE y la incapacidad otorgada.

CUARTA.- Condenar a LA NACIÓN – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana-, a pagar a favor de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, los perjuicios fisiológicos que le fueron causados como consecuencia de las lesiones que recibiera el 18 de junio de 2005, a las 7:45 de la mañana, cuando se encontraba durmiendo en su cama y fue sorprendida en forma intempestiva por un proyectil de arma de fuego 5.56 de uso privativo de las Fuerzas Militares que penetrando el vidrio de la ventana de su habitación le causó herida en el rostro, perjuicios que se tasarán (sic) en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA.- Condenar a la NACIÓN – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, a pagar a favor de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, los perjuicios por daño a la vida de relación que le fueron causados como consecuencia de las lesiones que recibiera el 18 de junio de 2005, al ser lesionado (sic) con arma de fuego, de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, perjuicios que se tasarán (sic) en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTA.- Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL FUERZA AÉREA COLOMBIANA a pagar a la lesionada LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, el reconocimiento de los perjuicios médicos futuros y de transporte, que debe erogar como consecuencia de las lesiones causadas con arma de dotación oficial, las cuales se tasarán (sic) en 100 SMLMV.

SÉPTIMA.- La NACIÓN Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará (sic) dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagarán los intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo, hasta que se cancele totalmente la condena.

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume así:

1. Manifestaron que la familia VARELA BOMBIELA tiene su domicilio en la vereda de Apiay, sector el Bosque, kilómetro 7 vía a Puerto López – Meta, frente al Batallón Serviez de la Séptima Brigada.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Afirmaron que el día 18 de junio de 2005, siendo aproximadamente las 7:45 a.n., la joven LUCERO ASTRID VARIELA BOMBIELA se encontraba durmiendo en su alcoba, cuando sorpresivamente entró por la ventana un proyectil que le produjo una herida grande en el rostro; expresaron que según lo determinado por la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía, éste era calibre 5.56 y provino de un fusil Galil de uso privativo de las Fuerzas Militares.
3. Enunciaron que ese mismo día y hora, se encontraban los soldados del Batallón Serviez, realizando entrenamiento con armas de largo alcance en el lugar destinado para ello, ubicado frente a la casa de la familia demandante a una distancia de 1.300 mts.
4. Informaron que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Fiscalía 15 Local, autoridad que remitió por competencia el proceso a la Justicia Penal Militar, correspondiéndole al Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar, quien inadmitió la demanda de constitución de parte civil, por falta de individualización del responsable.
5. Expresaron que la joven VARELA BOMBIELA fue atendida por personal médico de la Fuerza Aérea Colombiana, quienes le prestaron primeros auxilios y la remitieron a la Clínica de la Policía, mencionando en la historia clínica que la paciente presentaba dolor a nivel de región mandibular izquierda con posterior herida y sangrado. Seguidamente la accionante fue remitida a SERVIMEDICOS.
6. Señalaron los accionantes que la señorita LUCERO ASTRID a la fecha de presentación de la demanda, presentaba cicatriz en la mejilla izquierda de su rostro, lo que le impedía continuar con su vida de forma normal, pues se sentía acomplejada y tenía temor de ingresar nuevamente al cuarto que utilizaba como habitación para la fecha de los hechos; igualmente enunciaron que joven en mención, tuvo que aplazar su segundo semestre de Psicología en la Universidad Cooperativa por cuanto padecía vergüenza e inseguridad frente a sus compañeros y amigos.
7. Argumentaron que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, los vecinos del sector interpusieron diferentes acciones de tutela, con la finalidad de que se le ordenara a la unidad militar, que elevara la pared del polígono con el fin de separarlos de sus vecinos para evitar eventos como el ocurrido.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La apoderada de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 2, 5, 11, 13, 16, 25, 26, 42, 47, 48, 49 y 52 de la Constitución Nacional.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Señaló que la imprudencia de las accionadas causó lesiones y perjuicios psicológicos a la señorita LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, quien sin tener nada que ver con la actividad militar, resultó herida con un proyectil de arma de fuego.

Después de efectuar algunas consideraciones sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, afirmó que en el presente caso se configuró la teoría del riesgo excepcional, pues los accionantes no estaban en la obligación legal de soportar el daño antijurídico que les fue causado, máxime cuando las autoridades públicas no tomaron las medidas de precaución necesarias para evitar graves daños físicos a la comunidad. Consideró la falla del servicio el elemento causante de los daños padecidos por los demandantes, citando al efecto diversos apartes jurisprudenciales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 19 de junio de 2007, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 1), el cual mediante auto del 26 de junio de 2007 la admitió (fl. 63); decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 03 de julio de 2007 (fl. 63 reverso) y por aviso al MINISTRO DE DEFENSA y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (fl. 69); seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, desde el 04 de febrero de 2008 (fl. 71).

El día 27 de septiembre de 2007, la parte actora adicionó la demanda (fls. 66 a 67); adición que fue admitida por auto del 20 de mayo de 2008 y notificada personalmente al representante del Ministerio Público el 11 de junio de 2008 y por aviso al MINISTRO DE DEFENSA y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (fls. 76 y 77); el día 10 de julio del mismo año se fijó en lista la adición de la demanda por el término legal (fl. 82).

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2009, se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por contestada la demanda y por no contestada la adición de la demanda (fls. 85 a 86).

Estando en etapa probatoria, por auto del 23 de julio de 2010, se ordenó la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, al considerar el juez de conocimiento, que dicha Corporación era la autoridad judicial competente para el conocimiento del asunto por el factor cuantía (fls. 120 a 121).

Una vez repartido el asunto, mediante proveído del 20 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, ordenando la devolución del expediente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a dicho Juzgado (fls. 136 a 139); luego, mediante providencia del 22 de julio de dicho año, el Juzgado dispuso estar a lo dispuesto por el Tribunal (fl. 142).

En virtud a los acuerdos PSAA11-8411 y PSA11-117 de 2011 el asunto fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto del 27 de septiembre de 2011, avocó conocimiento (fl. 146); posteriormente, dada la supresión del Juzgado en mención, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 28 de enero de 2015 avocó conocimiento del asunto (fls. 225 y 227).

Luego en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio (fl. 234); a continuación y de conformidad con el Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 22 de noviembre de 2017, asumió conocimiento del asunto (fls. 243 y 247). El 09 de marzo de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 253). Finalmente, el 20 de abril de 2018, ingresó el proceso para proferir sentencia (fl. 254).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a) De la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL² contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones, pues consideró que no se daban los presupuestos necesarios para establecer responsabilidad en cabeza de la accionada.

En cuanto a los hechos manifestó estar a lo que se probara en el proceso.

Respecto a las razones de defensa, citó una sentencia del Consejo de Estado, enunciado los elementos de la responsabilidad y concluyendo que como la parte actora, pretendía la imputación de responsabilidad a la entidad bajo el título de falla del servicio, le correspondía probar los hechos que alegó como constitutivos de la misma, como también los perjuicios morales y materiales invocados.

b) La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, no contestó la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto las partes como la representante del ministerio público, guardaron silencio durante el término concedido para presentar alegaciones finales.

² Folios 72 a 74



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios causados, producto de las lesiones sufridas por la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, como consecuencia del impacto de un proyectil en su rostro proveniente de un fusil Galil de uso privativo de las Fuerzas Militares, disparado desde las instalaciones del Batallón Serviez el día 18 de junio de 2005.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que no se dan los presupuestos legales para establecer responsabilidad en cabeza de la administración, indicando que la parte actora, debía acreditar la existencia de la falla del servicio, como también los perjuicios morales y materiales solicitados.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Son administrativamente responsables, a título de falla del servicio, las entidades accionadas de los perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, como consecuencia de un proyectil que impactó su rostro en hechos ocurridos el día 18 de junio de 2005?
2. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

1. Que el señor JAIME VARELA LEGUIZAMON y la señora IRENE BOMBIELA son esposos (fl. 21)
2. Que la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA es hija de los señores IRENE BOMBIELA BENAVIDES y JAIME VARELA LEGUIZAMON; y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hermana de JIMMY ANDRÉS VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA (fls. 22, 23, 24).

3. Que la señorita LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, cursó segundo semestre de psicología durante el primer periodo académico de 2005, en la Universidad Cooperativa de Colombia (fl. 25).
4. Que el día 18 de junio de 2005, siendo aproximadamente las 8:40 a.m., la joven en mención, fue atendida por la médica KATHERIN DELGADO OLMOS, por presentar herida de bala en el rostro, refiriendo a su ingreso que “presentó espontáneamente (sic) dolor a nivel de región mandibular izquierda con posterior herida sangrado en dicha región. Refiere realización de polígono en el sector”; por lo que le practicaron lavado de tejido y la remitieron a la Clínica de la Policía (fl. 26).
5. Que el mismo día, sobre las 10:40 a.m., la joven VARELA BOMBIELA fue recibida en la clínica Servimedicos, lugar donde se le practicó cirugía plástica, sutura y desbridamiento de la herida; ordenando su salida y curación de la herida a partir del 22 de junio de 2005, disponiendo control de la misma por cirugía plástica el 24 de junio de dicho año (fls. 26 a 48).
6. Que para el mes de abril de 2006, el señor JAIME VARELA LEGUIZAMON era suscriptor del servicio de energía eléctrica con la Empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P, para la prestación del servicio en el bien rural ubicado en el lote Catatumbo de la vereda de Apiay (fl. 57).
7. Que mediante escritura pública No. 8852 del 18 de diciembre de 1996, el señor RUFINO AVILA le transfirió a título de venta al señor JAIME VARELA LEGUIZAMÓN, el derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno rural denominado Catatumbo, ubicado en el Paraje Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio (fls. 58 a 61).
8. Que la señora NOHORA MERCEDES rindió declaración en el proceso de la referencia, indicando que era vecina de los accionantes, desde hacía aproximadamente 12 años; que el día de los hechos oyó un tiroteo proveniente del polígono ubicado en el Batallón Militar, ubicado frente de la vereda; igualmente, que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos de la demanda se había dado un caso similar; finalmente aseguró que en dicha oportunidad, la bala quedó incrustada en una pared; que el ruido del polígono lo escuchaba cada ocho días (fls. 97 a 98).
9. Que el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ atestiguó en el presente caso, manifestando que era vecino de los demandantes como también que fue con anterioridad, dueño del terreno en el cual éstos habitan; expresó que en dicho sector llegaban cierta cantidad de proyectiles cuando estaban haciendo polígono y que en algunas oportunidades, tuvo que postrarse porque escuchaba el sonido de los proyectiles empotrados en los árboles, agregando que incluso a su suegra le pasó una bala como a 30 o 40



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cms de la cabeza. Finalmente, dijo que el presidente de la Junta del sector, instauró denuncia por hechos similares (fls. 97 a 99).

10. Que el señor DARWIN GUTIÉRREZ CUBILLOS, rindió testimonio en el proceso de la referencia afirmando que era militar de la Fuerza Aérea – grado técnico IV, revelando que para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba de servicio en la Base Área de Apiay y que escuchó como a las 6 o 6:30 a.m., que había polígono terrestre en el Batallón Serviez, no en la Fuerza Aérea (explicando que el polígono de la misma era muy retirado y ni siquiera se alcanzaba a escuchar); expresó que la práctica del polígono se hace con el fin de aprender a manejar las armas y mejorar la puntería y que detrás de las siluetas a las que le disparan, para el caso de la Fuerza Aérea, existe una barricada o muro de tierra por el cual se detiene la trayectoria de los proyectiles, pero que en el caso del Batallón Serviez, detrás de la silueta lo que hay es muro, por lo que cuando se dispara hacia arriba, el mismo no detiene la trayectoria de los proyectiles; en cuanto al espacio donde se realiza continuamente dicha práctica, sostuvo que el perteneciente al Batallón Serviez, es casi sobre la vereda Apiay, por lo que cuando están en ese ejercicio, a alguien se le puede ir un disparo hacia el horizonte o hacia arriba y caer en la vereda que queda al frente (fls. 100 a 101).
11. Que de acuerdo con el primer reconocimiento médico legal realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la joven LUCERO ASTRID, el día 22 de junio de 2005, se concluyó que ésta presentaba herida suturada de 6 cm en región mandibular y malar izquierda, provocada por proyectil de arma de fuego; así mismo, en el segundo reconocimiento que le fue practicado, se determinó que ostentaba cicatriz de 2 x 2cm en la misma área referida; y finalmente, en tercer reconocimiento, se advirtió que su cicatriz era de 3 x 0.5 cm (fls. 10, 35 y 55 anexo).
12. Que por los hechos descritos en la demanda, el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, adelantó investigación preliminar que culminó con auto inhibitorio, al observar que el día 18 de junio de 2005, no se hizo uso del polígono, como también por la imposibilidad de establecer quien se encontraba de centinela para ese día (fls. 229 a 235 anexo).

III. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos³.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "*permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la*

³ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”⁴

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁵, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia⁶.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por lesiones causadas con armas de dotación oficial, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen objetivo del riesgo excepcional, precisando al efecto lo siguiente:

“Se precisa que, en la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; así, la Administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, produzca un daño con ocasión de una actividad peligrosa o de la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

(...)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que, cuando se configuren igualmente los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, el carácter admonitorio y de reproche del actuar de la administración que la invocación de este título de imputación conlleva hace que la condena se profiera con fundamento en éste y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad”⁷

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado del 16 de agosto de 2012, expediente No. 24.990.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por los demandantes como consecuencia de la lesión padecida por la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, consistente en cicatriz de 3 x 0.5 cm, ubicada en la región mandibular y malar izquierda, daño que se encuentra acreditado con el último reconocimiento practicado a la víctima directa por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si el daño padecido por la señorita LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA le es o no imputable a las entidades accionadas, indicando que en virtud del principio iura novit curia, el presente caso se estudiará bajo el título objetivo del riesgo excepcional.

Sostienen los demandantes que la accionadas no tomaron las medidas de precaución necesarias para evitar los daños ocasionados, pues la ubicación del polígono que se encuentra en la Séptima Brigada del Ejército Nacional, acantonado en la Vereda de Apiay, permitió que el proyectil disparado, impactara a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA y pese a haber solicitado a dicha unidad que se elevara la pared de dicho polígono, ello nunca sucedió.

Sobre el punto, advierte el Despacho que pese a que no existe prueba directa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, mediante prueba indiciaria es posible establecer el nexo causal del daño con la entidad demandada, tal como se pasa a explicar.

Del acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que el día 18 de junio de 2005, siendo las 8:40 a.m, la joven LUCERO ASTRID fue atendida por la doctora KATHERIN DELGADO OLMOS⁸, examen en el que se observó que la demandante presentaba herida de 4 cm en región mandibular izquierda, de bordes irregulares, con exposición celular subcutánea, siendo remitida a la Clínica de la Policía, lugar en donde se valoró y se remitió a la Clínica SERVIMEDICOS, para la realización de una cirugía plástica en su rostro.

De igual manera, del informe rendido por el investigador criminalístico ante la Fiscalía Quince Seccional Uri de Villavicencio (fls. 36 a 38 anexo), se evidencia que en el vidrio de la ventana del lugar donde pernoctaba la joven en mención, fue hallado un orificio de forma circular de aproximadamente dos (02) centímetros de longitud; igualmente, que al lado de su cama, había una ojiva que provenía de un arma de fuego, al parecer calibre 5.56; y finalmente que de acuerdo con las entrevistas realizadas a los vecinos del sector, éstos afirmaron que el día de los

⁸ Siendo imposible determinar en qué lugar se prestó el servicio, pues el documento visible a folio 26 no da cuenta de ello.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hechos sobre las 6:00 a.m o 6:30 a.m., escucharon detonaciones provenientes del campo de tiro de la Base Aérea de Apiay, práctica que indicaron era frecuente, en la que resultaban impactadas las viviendas cercanas por balas perdidas, resultando muertos en algunas ocasiones sus animales.

Aunado a lo anterior, se tiene que en los tres reconocimientos efectuados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicados a LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, se consideró que la causa de su lesión fue el impacto de un proyectil.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la bala que hirió a la demandante, de la investigación preliminar adelantada por el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, específicamente del dictamen rendido por el investigador de laboratorio de balística, se advierte que el proyectil que hirió a la señorita VARELA BOMBIELA, fue disparado desde el interior de la unidad militar conocida como Cantón Militar de Apiay, elemento probatorio que concuerda con el documento obrante a folio 122 del anexo, en el cual el Juez 61 de Instrucción Militar de Villavicencio, ordenó el envío de la investigación a la Juez Penal Militar adscrita a la Base Aérea de Apiay para que continuara conociendo de la misma, al advertir que el proyectil encontrado en el lugar de ocurrencia de los hechos, era compatible con las armas utilizadas en el Comando Aéreo de Combado No. 2, conforme a lo indicado por el Jefe de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas.

Así las cosas, de los hechos indicadores mencionados, concluye el Despacho que la herida sufrida por la actora en el lado izquierdo de su cara, ocurrió el día 18 de junio de 2005 en horas de la mañana, como consecuencia de un proyectil que impactó su rostro, disparado por un arma de fuego desde el Cantón Militar de Apiay.

En punto a lo anterior, considera ésta operadora jurídica que pese a que se acreditó en el proceso penal militar que para el día de los hechos, no se hizo uso de los polígonos allí establecidos, ello no impide la imputación de responsabilidad, pues si está plenamente demostrado que el disparo con el cual resultó lesionada la actora provenía de dicha Base militar, no solo con las pruebas antes referidas, sino también con los testimonios practicados al interior de este proceso, en los cuales se determinó que era común que los vecinos del cantón militar resultaran lesionados, no solo en sus viviendas, sino en sus animales e incluso en su humanidad, como consecuencia de las prácticas de tiro.

En este mismo sentido, es necesario precisar que por el hecho de no haberse determinado la fuente del disparo, no por ello se dejará de imputar responsabilidad por los hechos ocurridos, pues a través de prueba indiciaria se probó que el mismo se efectuó desde el Cantón Militar de Apiay – Séptima Brigada, por lo que se imputará responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en razón a que de una parte, la NACIÓN es la persona jurídica bajo la cual actúan tanto el EJERCITO NACIONAL como la FUERZA AÉREA y de otra parte, porque es el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MINISTERIO DE DEFENSA el ente al cual se encuentran adscritas las entidades en mención.

Por lo anterior, es claro que la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa, siendo procedente el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el segundo interrogante propuesto por el Despacho, tal y como se estudia a continuación.

IV. Liquidación de perjuicios.

a) Perjuicios morales

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas, se tiene que en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, esa Alta Corporación precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1° y 2°, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto, está acreditado que la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA tiene como secuela una cicatriz de 3 x 0.5 cm ubicada en la región mandibular y malar izquierda, situación que le causó dolor y angustia, hecho que por sí solo no representó una disminución de la capacidad laboral de la actora, motivo por el cual el Despacho inaplicará la sub regla prevista en el fallo en comento y reconocerá este tipo de perjuicios para la joven en mención y para sus padres, en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; como también a sus hermanos DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA y JIMMY ANDRÉS VARELA BOMBIELA, en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

b) Perjuicios materiales:

Lucro Cesante.-

Solicita la parte demandante se reconozca a favor de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, el valor de los perjuicios materiales a que tuviere derecho, teniendo en cuenta para ello la edad probable de vida de la lesionada, conforme a las tablas expedidas por el DANE y la incapacidad otorgada; no obstante, considera ésta operadora jurídica no es procedente acceder a lo pretendido, pues no se acreditó que la misma tuviera perdida de capacidad laboral alguna, siendo imposible reconocer éste perjuicio.

Daño emergente futuro.-

Exigen los accionantes se reconozca a favor de la joven VARELA BOMBIELA los perjuicios médicos futuros y de transporte, que deban ser erogados como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, petición a la que no accederá el Despacho en razón a que no se acreditó en el proceso que la misma, requiriera de algún tipo de atención para mejorar su calidad de vida.

c) Perjuicio Fisiológico y por daño a la vida de relación.-

Al respecto es importante señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de “perjuicio fisiológico” y se refirió al perjuicio en estudio, como la “daño a la vida de relación”, el cual con posterioridad fue denominado “alteración grave de las condiciones de existencia” bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas⁹.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso–:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral;

ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);

iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. (Subrayado fuera del texto original”.

De igual forma, en relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31170,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con ponencia de la Magistrado Enrique Gil Botero, precisó que la tasación del daño a la salud, dependerá de la gravedad o levedad de la lesión padecida. Veamos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Frente a este aspecto, se reitera, obran en el expediente los reconocimientos médico legales realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, consistente en una cicatriz de 3 x 0.5 cm ubicada en la región mandibular y malar izquierda, motivo por el cual el Despacho se aparta de la sub regla jurisprudencial esbozada y en atención a que se probó el daño mencionado, la indemnización por este concepto se tasará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la directamente afectada.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA patrimonialmente responsable de los daños sufridos por la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, por los señores JAIME VARELA LEGUIZAMO, IRENE BOMBIELA DE VARELA y por los ciudadanos JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores JAIME VARELA LEGUIZAMO e IRENE BOMBIELA DE VARELA, así como a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vigentes, para cada uno de ellos y a los señores JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar a título de indemnización por daño a la salud a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

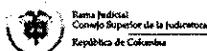
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **18 de junio de 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 002 2007 00185 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

PROVEÍDO: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2018.

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintidós (22) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

26/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria